REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular Nº 00036-2018 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandadas: Ana Lisbeth Rivas Salguero

Por ser procedente la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte demandante y encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Juzgado dispone:

1.- Decretar el Embargo y retención de los dineros y productos financieros CDT, Cuentas Corrientes y Cuentas de Ahorros que posea la demandada Ana Lisbeth Rivas Salguero identificado con C.C.Nº 51.717.401, en los establecimientos financieros BANCO W S.A. y BANCO PICHINCHA S.A., sucursales Bogotá, hasta por la suma de dieciséis millones quinientos mil de pesos M/CTE ($ 16.500.000.00).

El incumplimiento a la presente medida hará acreedor a las sanciones legales al pagador o tesorero. Ofíciese en tal sentido.

Notifíquese,

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08042021
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No
009
Secretario(a),

Proyectó: Henry Jiménez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular Nº 00022-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Jorge Enrique Ahumada Montaño

Por ser procedente la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte demandante y encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Juzgado dispone:

1.- Decretar el Embargo y retención de los dineros y productos financieros CDT, Cuentas Corrientes y Cuentas de Ahorros que posea el demandado Jorge Enrique Ahumada Montaño identificado con C.C.Nº 11.518.492, en los establecimientos financieros Banco W.S.A. y Banco Pichincha S.A., sucursales Bogotá D.C., hasta por la suma de nueve millones quinientos mil pesos M/CTE ($ 9.500.000).

El incumplimiento a la presente medida hará acreedor a las sanciones legales al pagador o tesorero. Ofíciese en tal sentido.

Notifíquese,

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08042021
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 009 de esta misma fecha.
Firma Secretario(a).

Proyectó: Henry Jiménez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda Ejecutiva Singular Nº 00025-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Nohra Elena García Quitian

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el articulo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora Nohra Elena García Quitian identificada con la cedula de ciudadanía Nº 29.779.697, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en tres (3) pagares que suscribieron las partes, los cuales se anexan al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La demandada Nohra Elena García Quitian ya identificada, suscribió los pagarés Nº 4866470212166425, 4481860003222962 y 031056100006368 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de tres (3) créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que la demandada ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 30 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas[1]

Por otra parte, el 30 de septiembre de 2020 se ordenó el embargo y retención de los dineros de la demandada en las entidades bancarias allí relacionadas[2]

Posteriormente el 11 de diciembre de 2020 la apoderada de la parte demandante informa que no fu posible hacer entrega del citatorio de la notificación y solicita el emplazamiento de la demandada[3].

Con auto fechado el 15 de diciembre de 2021 se ordena el emplazamiento de la demandada procediendo a realizar las publicaciones ordenadas y el registro del emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. [4].

Realizado el emplazamiento, con auto del 03 de febrero de 2021 se designa como Curadora Ad-Litem de la demandada, a la Abogada Ana Belén Duarte Hernández identificada con C.C.N° 20.312.382 y T.P.Nº 65.531 del C.S. de la Judicatura.

Seguidamente el 02 de marzo de 2021, la curadora Ad-Litem designada se posesionó, procediendo a notificarle personalmente el mandamiento de pago, a su vez, se le corrió traslado de la demanda, quien presentó contestación de la misma dentro del término para ello, en la que manifiesta que desconoce la veracidad de los hechos que sirvieron de fundamento de la demanda[5].

Corrido el traslado de la contestación de la demanda, la apoderada de la parte actora solicita se decrete auto que ordena seguir adelante la ejecución[6].

---

[1] Visible a folios 43 al 45 del cuaderno principal.
[2] Visible folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.
[3] Visible folio 50 al 52 del cuaderno principal.
[4] Folio 54 del cuaderno principal.
[5] Folios 62 al 65 del cuaderno principal.
[6] Folios 67 al 71 del cuaderno principal.

97

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada?

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagares N° 4866470212166425, 4481860003222962 y 031056100006368 suscritos por el Banco Agrario de Colombia S.A. y la demandada Nohra Elena García Quitian identificada con C.C.N° 29.779.697, determinándose así que las obligaciones allí contenidas son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor.

Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación, cabe resaltar que la demandada Nohra Elena García Quitian, se emplazó en debida forma y se le designo como Curadora Ad-Litem a la

96

Doctora Ana Belén Duarte Hernández, a quien se le notificó personalmente el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda, por encontrarse facultada para ello, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.

Por otra parte, se observa, que en la contestación de la demanda no presentan excepciones de mérito o documentos que acrediten el pago de las obligaciones.

La apoderada de la parte actora, insiste en que decrete auto que ordena seguir adelante la ejecución, por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 440 del C.G.P.

Por consiguiente, al no ser aportado documento alguno que acredite el pago de las obligaciones dentro del término legal para ello, como tampoco la presentación de excepciones de mérito, el pronunciamiento que se impone, es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emergen obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, como tampoco interpuso excepciones de merito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2020 en contra de Nohra Elena García Quitian identificada con la cedula de ciudadanía Nº 29.779.697.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08042021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No
009
Es constancia
Firma Secretario(a),

Proyectó: Henry Jiménez

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Demanda de Pertenencia Nº 00010-2021 – Demandante: Ana Elizabeth Sierra Castañeda – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Por ser subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Ana Elizabeth Sierra Castañeda identificada con C.C.N° 20.800.049 – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y Personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que el demandado Ángel María Díaz Jiménez quien se identificaba con C.C.Nº 1.646.339 (Falleció), se ordena el emplazamiento de los herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez quien se identificaba con C.C.Nº 1.646.339 y Personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho, sobre un lote de terreno que consta de cuatro mil sesenta y un metros cuadrados (4.061 m2), que hace parte del predio de mayor extensión denominado "Santa Ana" ubicado en la vereda la Argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nº 170-7908, código catastral 00-00-0004-0073-000.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 7908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

76

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: En atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora, ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe a este Despacho Judicial, el estado de vigencia de cédula de demandado Ángel María Díaz Jiménez identificado con C.C.N°1.646.339, en caso de haber fallecido, allegar copia del registro de defunción.

Séptimo: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Titulo II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Octavo: Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
08042021
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No
009
de esta misma fecha.
El(la) Secretario(a),

Proyectó: Henry Jiménez